



Resolución Jefatural

Nº 00274/2013-INIA

La Molina, 20 DIC. 2013

VISTO:

El Examen Especial N°001-2012-2-0058, el Informe N° 007-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHP y el Oficio N° 1323-2013-INIA/J, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se inició proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, funcionario, ex trabajadores y trabajadores a los que hace referencia el artículo primero de dicha Resolución Jefatural;

Que, el Comité de Honor Permanente conformado mediante el artículo sexto de la Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra la trabajadora del INIA, comprendida en el **Examen Especial N° 001-2012-2-0058, “Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007”**, Sra. Eyla Clara Velasco Urquiza, en adelante la investigada;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, “Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007” señala respecto a la observación 04 lo siguiente:

OBSERVACIÓN N°4: LA COSECHA DEL AJO BLANCO HUARALINO MEJORADO NO FUE PESADA NI INGRESADA AL ALMACEN EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, SERVIDORES Y FUNCIONARIO INCUMPLIERON NORMAS SOBRE ACTAS DE COSECHA Y CONTROL DE ALMACEN.

Que, a **EYLA CLARA VELASCO URQUIZO**, de acuerdo al Examen Especial N° 001-2012-2-0058 se le identifica responsabilidad administrativa funcional como especialista en Semillas y Propagación Vegetal y Ex Responsable del cultivo de Ajo

Blanco Huaralino Mejorado, por no haber efectuado la entrega del Ajo Blanco Huaralino Mejorado conforme correspondía, es decir a su peso real incumpliendo sus obligaciones establecidas en el inc. a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del Trabajador: "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral";

Que, de la revisión de todos los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la Sra. Eyla Clara Velasco Urquiza no presenta descargo alguno a los hechos que se le imputan, sin embargo cumple con absolver el pliego interrogatorio;

Que, por otro lado, en la audiencia en la cual se le concedió el uso de la palabra presenta documentos relacionados respecto a la Observación N° 4 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058;

Que, revisado y evaluando los documentos, el Comité de Honor Permanente encuentra que la Sra. Eyla Clara Velasco Urquiza en su escrito de fecha 19 de Noviembre de 2013, solicita Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario señalando textualmente lo siguiente

(...) Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058 (...) elaborado por el Órgano de Control Institucional del INIA, y en el cual se determina la presunta responsabilidad administrativa que origina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en cuestión, fue derivado por el Jefe del INIA, a través del Oficio N° 0212-2012-INIA-S.G/J de fecha 14 de marzo de 2012, concluyendo que el precitado Examen Especial del Organo de Control Institucional fue recibido por el Jefe Institucional con anterioridad al 14 de marzo de 2012 (fecha de emisión de Oficio N° 0212-2012-INIA-S.G/J).

Que la Resolución Jefatural N° 00244/2013-INIA a través de la cual se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, entre otros contra de la suscrita, fue emitida y notificada el 31 de octubre del 2013, advirtiéndose que transcurrieron más de 1 (un) año y 6 (seis) meses desde que la Jefatura del INIA, como autoridad competente fue notificada del Examen Especial N° 001-2012-2-0058 (marzo de 2012) y la fecha en que se emite y notifica la precitada Resolución (31 de Octubre de 2013).

Que, el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA, en su artículo 117º señala expresamente que "El proceso investigatorio debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción ..." en consecuencia, estando acreditado que la autoridad competente (Jefe del INIA) tuvo conocimiento de la supuesta falta administrativa (antes de 14 de marzo de 2012 en que recibe el Examen Especial N° 001-2012-2-005) y recién dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario mas de un año y seis meses después (Resolución Jefatural N° 00244/2013-INIA, de fecha 31 de octubre del 2013), deberá declararse prescrita la acción (...)

Que, respecto de la procedencia de la declaración de prescripción propiamente dicha encontramos que el artículo 117º del Reglamento Interno de Trabajo contempla la figura jurídica de la prescripción, señalando lo siguiente:



Resolución Jefatural

Nº 00274/2013-INIA

Artículo 117°.- El proceso investigatorio debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.

Que, debe entenderse del artículo referido en el párrafo anterior que el Jefe del INIA, como autoridad competente y empleador, pierde la posibilidad de iniciar un procedimiento disciplinario, si habiendo tomado conocimiento de los hechos no realiza en el plazo de un año, acción alguna para sancionar;

Que, cabe precisar que, en su escrito de descargo de fecha 11 de Noviembre de 2013, la trabajadora invoca la prescripción de la Resolución Jefatural N° 0244-2013-INIA, la cual apertura el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, visto el expediente administrativo se verifica que con fecha 02.Feb.2012, el Jefe del órgano de Control Institucional C.P.C. Manuel Gonzales Soto, remite al Jefe del INIA, el Oficio N° 0049-2012-INIA/OCI, adjuntando el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las Metas de Investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Anexos de Arequipa y Chincha así como de la EEA. Donoso – Huaral, periodo 2007", para su conocimiento y fines;

Que, por lo indicado, el plazo de 01 año para contabilizar la prescripción, empezó a regir desde 02.Feb.2012, fecha en la cual la jefatura, como autoridad competente, debió realizar las acciones necesarias para sancionar la falta disciplinaria, siendo el plazo de vencimiento el 01.Feb.2013;

Que, en tal sentido y dado que la apertura del proceso disciplinario se realizó el 31.Oct.2013, fecha en la cual se expide la Resolución N° 00244-2013-INIA, el plazo del empleador -INIA- para sancionar a su subordinada, ha excedido al plazo previsto en el artículo 117° del Reglamento, lo que implica la extinción del plazo para iniciar el procedimiento disciplinario y sancionador, máxime si el trabajador invocó prescripción;

Que, cabe mencionar en este punto lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto de la prescripción, figura que desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. (...), orientación que se funda en la necesidad de comprender que pasado cierto tiempo se elimina toda incertidumbre jurídica y se abandona el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo

honradamente, consagrando así el principio de seguridad jurídica. (Sentencia 04124-2011-PHC/TC);

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 007-2013-INIA-CHP-RJ 00244-2013-INIA/PDTE, de fecha 13 de diciembre del 2013, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar prescrito el proceso administrativo disciplinario aperturado contra la señora Eyla Clara Velasco Urquiza respecto de la conducta imputada en la Observación 04 del Examen Especial N 001-2012-2-0058, pues en su condición de personal contratado por un empleador estatal, bajo el régimen laboral de la actividad privada, le es aplicable las disposiciones del artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, Resolución Jefatural N° 140-97-INIEA.

Artículo 2º.- Disponer que la trabajadora señora Eyla Clara Velasco Urquiza sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria